tro de las Guiss impresas de extracción primitiva que se han preentado en virtud de lo prevento en el art. 11 de la fustrucción de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se de Companyo de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se de Companyo de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se de Companyo de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se de Companyo de

BOIN



OPICIAL

de la Provincia de las Baleares.

contenido dicho articulo en..... con la m

THEMINO MIN BERLEY OF THE STANDARD OF THE STAN

Núm. 94.

COBLERNO DE LA PROVINCIA

eptima parte deagnadanad uso Mateu v

0

13

es

es

io

el

re

lel

18

16

n-

do

bio

El Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice en despacho telegráfico que he recibido, lo que

«S. M. el Rey me encarga esprese en su nombre su gratitud á V. S. y a las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares que asocián-dose á su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) y han asistido á los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia.—Sírvase V.S. comunicar estos sentimientos de S. M.»

He dispuesto su publicacion en el Boletin oficial y periódicos de esta Capital para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia. Palma 18 julio de 1878. - Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 95

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

Para que esta Administración econômica pueda cumptir lo dispuesto por Real órden de 28 de junio último que le ba sido comunicada por la Direccion general de Contribuciones. en 27 del mismo mes, se hace preci so que los dueños de minas de esta provincia presenten à la Administracion de mi cargo en el término de 8. dias contados desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la provincia, relaciones de los minerales extraidos y anque se refiere la meil prevencion 4.ª de la Instruccion del si 11 de abril del ano últime, porsolo redze dei trimestre que venció en 30 de bato junio, sino tambien de la época en l que la empresa tuvo el servicio à sucargo, ó sea los tres trimestres vencidos del último año económico cuyas relaciones son necesarias para la liquidacion general mandada practi car, al propio tiempo se recuerda à los expresados dueños de minas la presentacion en esta oficina del último talon de pago que se reclamó en circular de 2 de este mes núm. 26 inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 1777 del actual

Palma 11 de julio de 1878. - El jo fe econômico, Luis Martinez de Her

Núm. 96.

Seccion administrativa. - Negovindo Impuestos.-La Direccion general de Impuestos en órden circular de 19

del pasado, me dice lo que sigue:
«Adjuntes remito à V. S. dos modelos para la expedicion de guias de azúcar de referencia à las impresas de extraccion primitiva el uno, y para el registro que de toda clase de guias debe llevarse á los efectos del art. 11 de la Instruccion el otro.

Ambos modelos debe V. S. circularlos à los administradores subalternos de Rentas y alcaldes para su conceimiento y sujecion à ellos en la parte respectiva à cada uno, previniendo á aquellos funcionarios que ya hubiesen abierto el registro en otra forma que la que se circula, y à quienes por esta causa les fuese dispendiosa la variación que pueden continuar hasta su terminacion, el registro abierto, recomendandoles hagan constar en estos las circunstancias que determina el modelo que se

Debiendo tener conocimiento por medio del registro que se previene, los jefes económicos en las capitales de provincia, dos administradores subalternos en las de partidos judiciales y los afcaldes en las restantes poblaciones, de las guias impresas de extracion primitiva, quedan los expresados funcionarios cada uno den tro de su respectiva localidad, facultados y aun obligados al propio tiem po para expedir las guias manuscritas de referencia con relacion à los datos que se havan hecho constar en

el registro. Y á fin de evitar cualquiera deten cion improcedente de azucar, que esta Dirección procura, por lo mismo que está dispuesta á reprimir con energia toda clase de infracciones de la Instruccion, advertirà V. S. à lodos los administradores de Rentas y lo tendrá así entendido esa Administracion que siempre que despachen guias manuscritas de referencia y en la misma fecha en que tenga lugar la expedicion deben dar aviso de ellas à la autoridad ante quien, segun el art. 11 de la Instruccion deban ser presentadas por el consignatario del género, recomendando esta Direccion sin perjuicio de este aviso escrito, el empleo del telégrafo cuando fuere dable, cuyo sistema será obligatorio siempre que los interesa-

dos abonen los gastos.» Lo que se inserta en el Boletin oficial con inclusion de los modelos á que hace referencia la anterior, pa ra su publicidad, conocimiento de las personas interesadas y debido complimiento de los señores alcaldes v administradores.

Palma 16 de julio de 1878.-El jefe económico, Luis Martinez de Her-

(Véanse los modelos de la página 2.º)

AZUCAR PENINSULAR.

Registro de las Guias impresas de extraccion primitiva que se han presentado en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878 y de las manuscritas de referencia que se expidan.

GUIAS PRIMITIVAS.							FHY	GUIAS DE REFERENCIA.	
N.º de elabora- cion.	N.º de expedi- cion.	Provincia.	Término municipal.	Título de la fábrica.	Nombre del fabricante.	Nombre del consignatario.	Azúcar extraido. Kilógs.	Cantidades remitidas, fechas, nombres de los con signatarios y puntos de consignacion.	
				000	oh si				

GUIA DE REFERENCIA.

INSTRUCCION DE 14 ABRIL 1878

Art. 11 (cópiese).

Habiendo satisfecho D..... en representacion de la fábrica de azúcar titulada..... sita en..... provincia de...... la cantidad correspondiente á...... kilógramos de azúcar..... segun consta de la Guia número...... de elaboracion y...... de expendicion que segun lo prevenido en la disposicion citada al márgen, ha sido presentada por el consignatario D...... expido á favor conducir..... kilógramos de la expresada azúcar a....

provincia de..... y consignación de D..... yendo contenido dicho artículo en...... con la marca..... previniéndose que llegado el azúcar á su destino, el consignatario debe entregar esta Guia en consecuencia á la disposicion citada, incurriendo de no efectuarlo en la multa de ciento á quinientas pesetas, segun el ca o 5.º del art. 28 de la Instruccion citada.

de este la presente Guia de referencia para que puede

En..... á de..... de mil ochocientos setenta y....

Salió el azúcar referido hoy..... de..... mil ochocientos setenta.....

Núm. 97.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año estará expuesto al público en esta Secretaria à efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias à contar desde el siguiente al de la insercion de es anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Soller 15 julio de 1878.—El Alcalde, José Serra. - P. A. del A. - Juan Coll, secretario.

Núm. 98

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad dotada con el haber de 2,500 pesetas anuales, se halla vacante por renuncia del que la desla ley municipal de 2 octubre 1877. se hace saber así por medio del Boletin oficial de la provincia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Alcaldia de esta ciudad hasta el dia 2 de agosto pró

Mahon 3 julio de 1878.-El Alcalde, El Baron de las Arenas.

Núm. 99.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto se

de treinta dias las fincas que à continuacion se expresan: una casa situada en la calle de la Plateria de esta ciudad consistente en botiga con entresuelos, tres pisos y terrado senalada con los números cuarenta y tres y cuarenta y cinco de la manzana ciento catorce lindante por la derecha entrando con casa de Dolores Aguiló, por la izquierda con la de Cayetano y Pablo Segura y por la espalda con otra de Miguel Forteza; otra finca sita en el pla de ne Tesa consistente en una casa con cercado, frente de ella establo y pajar conti guos à dicho cercado, procedente del predio Son Ametler Vey y linda por Norte con tierra de D. Barlolomé Borrás, por Sur con la de Gabriel Marcó y José Miró, por Oeste con la de este último y por el Este con ca-mino llamado de Son Bonet; y por último una séptima parte indivisa de una casa sita en la calle de los Cestos consistente en algorfa con cuatro pisos, porche y terrado, señalaempeñaba; y debiendo proveerse por | da con el número veinte y ocho de concurso con arreglo al art. 122 de la manzana ciento veinte y uno y lindante por la derecha al entrar con casa de D. Gerónimo Figuerola, por la izquierda con la de Magin Mascaró por la espalda con casa horno de herederos de D. Anionio Coll y por la parte inferior con botiga del indicado Figuerola.

Las descritas fincas pertenecen al menor D. José Piña y Pomar y á la incapacitada Catalina Pomar y Segura, y se venden á voluntad de sus duenos y à instancia de D. José Pi na y Segura en el concepto de padre y representante legitimo de su hijo menor D. José Piña y Pomar y de D. Jaime Piña y D. Bernardo Aguiló! incapacitada Catalina Pomar y Segu-

ra, en veinte y dos mil quinientas p pesetas; la segunda en dos mil pesetas y la expresada septima parte de la casa de la calle de los Cestos en dos mil quinientas pesetas.

Sello.....

Sello....

Para su subasta queda senalado el dia 31 del próximo julio à las doce de su manana en los estrados de este Juzgado advirtiendo que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquiren- posterioridad à la apelacion interpuesta te, que este depositara en mesa del en los espresados autos se le concedie-Juzgado el decimo del valor porque ran los beneficios que la ley otorga a los las obtuviese y que no se admitirá postura alguna que no cubra todo el valor que los peritos han dado á las

Palma veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y ocho.— Francisco Javier Patino Moreno.— Por su mandado, Antonio Tomás.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que à los folios veinte cuatro al veinte y seis del expediente de gado habiendose allanado el último a pobreza seguido por el Procurador Don que se recibiera á prueba y despues 3 Antonio Serra en nombre de D. Felix j que se accediese à la declaracion de per Mateu y Domeray con citacion de Juan Mateu y Saurina y del señor Promotor Fiscal de este Juzgado, obra la sentencia que à la letra es como sigue:

Sentencia. - En la villa de Inca á cua tro de julio de mil ochocientos setenta y ocho; el señor D. Bernardo Cassanni, Juez de primera instancia de la misma y su partido visto este espediente; y

Resultando, que por el Procurador D. Sebastian Joaquin Ballester en nomcuradores ejemplares de la referida | bre de D. Felix Mateu y Domeray presentándose à formar pirte en los autos negocio de harinas, à que se dedicabs: sacan à publica subasta por término ra. Quedan justipreciadas la prime pendientes de apelacion en la Excelenti que en veinte y ocho de diciembre del

sima Audiencia del territorio de la sentencia dictada por este Juzgado, promevidos por Juan Mateu y Saurina contra el prenotado D. Felix Mateu y Domeray, sobre entrega de bienes correspondientes à la sustitucion ordenada por D. Andres Mateu y Ferrer, suplicando entre otras cosas a la Exema. Sala que en atencion à que dicho D. Felix Mateu y Domeray habis venido à ser pubre con que se encuentran en su caso, promoviendo à la vez el oportuno incidente, ofreciendo información testificat y prue ba de documentos prévia citacion del Ministerio público y del indicado Juan Mateu y Saurina y que para la sustanciacion del mismo, se dirigiera orden con comision à este dicho Juzgado à 10do lo cual se accedió por el referido superior Tribunal.

Resultando, que recibida la carta erden con comision espedida por dicho soperior Tribunal se mando obedecer, guardar y cumplir lo prevenido en la misma y se confirió de ella traslado por término de seis días al Juan Mateu ! Saurina y al Sr. Promotor Fiscal del Juzbreza solicitada y aquel no se ha perso. nado en dicho incidente por lo que se ha seguido en su rebeldía.

Resultando de las certificaciones de estadistica é industria y comercio que obran unidas en el mismo, que en ninguna de ellas aparece continuado el nom. bre del indicado D. Felix Mateu y Domeray con posterioridad al veinte y siete de octubre último en que se dictó la sentencia antedicha à los aludidos autos, ha sufrido pérdidas considerables en el

sebrero del corriente fallecieron respectivamente Francisca y Andres Mateu hijos de D. Felix despues de largas y costosas enformedades; que à consecuencia de las desgracias y pérdidas antes expresadas ha tenido que desprenderse de su modesto capital en términos de que acmalmente no percibe por censos, rentas, industria ni por ningun otro medio, productos que alcancen at doble jernal de un bracero y que actualmente se vé reducido á vivir juntamente con su esposa que está enferma en compañía de su suegra D. Autonia Tous que les mantiene y socorre.

Considerando que, segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres à los que solo vivan del cultivo de tierras cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros de cada localidad.

Considerando que con arreglo à lo alegado y probado D. Felix Mateu y Domeray se encuentra en el caso de ser declarado pobre en atencion à que en la actualidad no percibe por censos, rentas, industrias ni por ningun otro medio productos que alcaucen al doble jornal de un bracero.

Considerando que los declarados pobres deben disfratar de los beneficios que espresa el articulo ciento ochenta y nno de la citada ley.

S. S: por ante mi el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Felix Mateu y Domeray á quien se defienda y aynde como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaracion per ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados se insertará en el Boletin oficial de esta provincia conferme à lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa, de repetida ley definitivamente juzgando asi lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé. Bernardo Cassani. -Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos y à los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca à nueve de julio de mil ochecientos setenta y ocho. -- Juan Bennasar.

Núm. 101.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA

DE LAS BALEARES.

vincia durante la época canicular, y teniendo en cuenta las malas condiciones que reunen generalmente los edificios destinados á la enseñanza primaria; esta Junta, en sesion del día de ayer, acordó suprimir las cladesde el dia 22 del actual hasta el 21 de setiembre próximo.

Sin embargo, si alguna Junta local, por razones especiales de localidad, considerase conveniente limitar la vacacion, deberá ponerlo en conocimiento de esta provincia den-

tro tercero dia preciso.

ano proximo pasado y veinte y siete de ausentarse de sus respectivos puoblos, prévio aviso al Presidente de la Junta local del ramo.

oficial para que llegue à noticia de los Maestros y Juntas locales de 1.º ensenanza.

Palma 18 de julio de 1878.-El Gobernador-Presidente, Manuel Stárico Ruiz .- P. A. de la J.-El Secretario. Mariano Canals.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el diciamen de la Seccion de Gubernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1 9 Se concede al súbdito aleman D. Ricardo Wyneken y Liektenberg la nacionalidad española que tiene solicitada: entendiéndose que esta ha de ser de las liamados de cuarta clase con arreglo à las leyes. Mes aidides es que

Art. 2.º La expresada concesion no producirà efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad à la Constitucion del Estado y obedeciendo à las leyes, como renuncia en todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil. 1000 oc sop a popularial

Dado en Palacio a once de junio de mil ochocientos setenta y ocho. - Alfonso. -El Ministro de la Gobernacion. Francisco Romero y Robledo. abilio

Gaceta del 12 de junio.)

neuerdo administrativo que habia PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador vor del Estado, siempre habria nede la provincia de Granada y el juez | cesidad de suscitar una cuestion de | de primera instancia de Alhama, de propiedad ó de plena y definida polos cuales resulta:

cesionario de D. Miguel Castillo, ad quirió dos redendas ó trozos de tierra procedentes del Estado, en la sierra de la Mora y término de Arenas del Rev, de los cuales se dió posesion por la Hacienda al expresado Gironda en 10 de junio de 1876, bajo los linderos con que las indicadas fincas se anunciaron en el Boletin oficial de

la provincia de Granada. antes expresado de 1876 el mismo l Gironda arranco los mojones que separaban una de las redondas adquiridas del Estado de otros terrenos calor que deja sentirse en esta pro- do à los dueños de una parte de su propiedad:

Que à consecuencia de este hecho los referidos herederos de Moles acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de sus tierras que venian ses por mañana y tarde en todas las disfrutando por muchos años, y en la escuelas públicas de 1.º enseñanza cual habian sido perturbados por don Federico Gironda:

Que sustanciado el interdicto y citadas las partes para el juicio verbal, Gironda confesó haber variado los mojones; y seguido el procedimiento | por todos sus trámites, se dictó sentencia restitutoria, que fué notificada à las pirtes, y apelada por Gironda deros de D. Joaquin Moles: Los maestros y maestras podrán lante la Audiencia del territorio:

da acudió al jefe económico para que instara al gobernador de la provincia Lo que se publica en el Boletin a fin de que suscitara la oportuna competencia à los Tribunales de justicia, por tratarse de un asunto de que solo correspondia conocer à la Administracion:

Que el gobernador, tomando en cuenta la pretension del jefe económico, dirigió à la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto; fundándose en que no habia trascurrido el año y dia desde que se dió al comprador la posesion de las redondas; y por tanto, no se hallaba aquel en quieta y pacifica posesion de las fincas vendidas por el Estado cuando se dedujo el interdicto por los herederos de don Joaquin Moles, y no podia estimarse este negocio sino como una incidencia de la venta, de que solo correspondia conocer à las autoridades gubernativas; y citaba el gobernador el artículo 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, articulo 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865, y el Real decreto de 14 de abril úl-

Que sustanciado el conflicto la Au diencia dictó auto declarándose competente, fundandose en que la demanda entablada por los actores no recayó sobre porcion alguna de las redondas de tierra que el Estado vendió à D. Federico Gironda, ni afecto por lo tanto en lo más mínimo los intereses de la Hacienda pública, y en que aun en el supuesto de que sobre los terrenos que incluyó Gironda dentro de los mojones que colocó en la hacienda que venian posevendo los demandantes pudiera aparecer un título legitimo de dominio à fasesion, cuyo conocimiento sería de Que D. Federico Gironda, como la competencia de la jurisdiccion or-

> Que el gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiente, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales, ó del Real Que en el mes de setiembre del año | en su caso (hoy de Estado), las cuestiones contenciosas relativas a la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes pertenecientes à los herederos de ellas se deriven, hasta que el comdominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores à la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha l promovido con ocasion de haber alterado D. Federico Gironda los mojones fijados por la Hacienda pública al darle posesion de las dos redondas de tierra que compró al Estado, con cuyo hecho ha invadido las fincas colindantes perteneciente à los here-

Que en su vista D. Federico Giron- la alguna sobre la designación de la finca vendida por el Estado, puesto que el interdicto se dirige unicamente contra los actos del Gironda que alteraron los linderos con que la expresada finca se anunció para la subasta en el Boletin de la provincia, los cuales fijó la mísma Hacienda al conferir al comprador la posesion de dichos bienes; de donde há lugar à inferir que los derechos que en el referido interdicto se ventilan no se reficren à actos posesorios dependientes de la subasta de las indicadas redondas de tierra, sino que emanan de títulos independientes de aquella, correspondiendo por lo tanto á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales cuestienes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleuo, Vengo en decidir esta competencia

à fafor de la autoridad judicial. Dado en Palacio à quince de junio de mil ochocientos setenta y ocho.-Alfonso .- El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido à informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José García contra una providencia de V. S., que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon relativo à la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública, la seccion de Gobernacion de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del mes próximo pasado, ha examinado el expediente promovido por D. José García contra una providencia del gobernador de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construcción de ciertas obras y variacion de una servidumbre pú-

El reclamante solicito y obtuvo permiso del Ayuntamiento para recdificar una casa de su propiedad, sita en la villa de Luanco, de aquel termino municipal.

Cuando ya estaban bastante ayanzadas las obras, manifesto Garcia al Ayuntamiento que se proponia abrir en la fachada Nordeste de la casa una tercera ventana o tragaluz segun se nacionales y actos posesorios que de habia proyectado en el plan aprobado por la corporacion municipal, D. Joaquin Moles Rojo, y los colocó prador ó adjudicatario sea puesto en obra de todo punto indispensable á Circular. Atendiendo al escesivo dentro de dichos terrenos, despojan- pacifica posesion de ellos, y al de los fin de dar luz y ventilación y evitar Juzgados y Tribunales de justicia la humedad en las bodegas, y que pacompetentes las que versen sobre el ra llevarlo á cabo era necesario variar la rasante de un camino o servidumbre pública.

El Ayuntamiento desestimo la instancia fundándose en que en el plano archivado en sus oficinas no figuraba el hueco que se pretendia abrir, y en que no se podia permitir la variaeion de la rasante porque siendo ya el camino bastante pendiente habia necesidad en su caso de construir en

él una escalera.

D. José García interpuso recurso de alzada ante el gobernador de la provincia alegando el derecho que le asistia à consecuencia de la aproba-2.º Que no se ha suscitado duda l cion de los planos que en su dia pre-

con esta die-1 105 monte, ruedel 1131

fau-

rdeu

1 10.

ndo

en-

181

gun

ho-

sen-

ntra

me-

on-

ndo

ateu

301. or-) 50n la

Juzno a es à po-180 e ha

do que uinom. 1)0siete

seu-1108, n el aba,

sento, en los que estaba senalado el 1 tas municipales referentes á dicho, to, este habia cumplido por su parte, hueco que se pretendia abrir; y suponiendo que habian sido alterados los que obraban en las oficinas de la Municipalidad, protesto acudir donde correspondiera por este hecho.

El gobernador, en vista de lo informado por el Ayuntamiento, que rebatio lo expuesto por D. José Garcia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, considerando que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Municipalidad por referirse à un permiso para edificar y variacion de una rasante de un camino; y teniendo asimismo en cuenta que es obligacion de las corporaciones municipales conservar las servidumbres públicas, y que no se habia cometido infraccion de ley, acordó declararse incompetente para conocer en ol tro del gas, y posteriormente solici asunto, sin perjuicio del derecho de to del Ayuntamiento quedando por que se crea asistido el interesado cumplido el contrato se admitiera la para reclamar donde viera conve-

La seccion conceptúa que esta resolucion se halla arreglada à de-

En efecto, por más que el reclamante repite en el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que se ha infringido el art. 77 de la ley municipal de 1870, 83 de la vigente, porque el primer acuerdo del Ayuntamiento aprobando los planos en que se senalaban las obras que ahora se pretenden verificar fué inmediatamente ejecutivo, es el hecho que el Ayuntamiento niega rotundamente que figuraran en aquellos tales obras, y el interesado no prueba su aserto.

Por otra parte observa la seccion que se trata de una cuestion de policia urbana, y que los Ayuntamientos están obligados por la ley á cuidar y conservar todas las servidumbres del Municipio; y no habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de este circulo de atribuciones, ni lastimado derechos adquiridos por un tercero, pudo tomar la resolucion que estimara más conveniente á los intereses comunales.

Opina, por tanto, la seccion que se debe desestimar el recurso inter-

puesto.»

Y conformándose S. M. el Rey Q. D. G. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Exemo. Sr.: La Sala de lo contencioso de ese alto Cuerpo ha consulde mayo último lo que sigue:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo contencioso de este Consejo ha examinado citada: la demanda, de que acompaño copia junio de 1877 desestimando la reclamacion interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, que hizo suya la fábrica del gas municipal, y porque aquella corporacion no habia expuesto al público en las puertas de la casa Consistorial las cuen- la secretaria del Avontamien-

asunto: out to be a to but

Resulta que, previa subasta pública, fué adjudicado à D. Eugenio Lebon y compania el suministro del alumbrado por gas en la ciudad de Barcelona, con arreglo al pliego de condiciones aprobado de Real órden en 25 de setiembre de 4863, aparociendo entre estas condiciones la de que el Ayuntamiento podrá hacer suya la fabrica del gas mediante el pago de cierta suma; que esta fábrica deberia construirse en sitro y forma determinada, y que las cuentas con el contratista del gas se expondrian al público antes de satisfacer a la empresa las cantidades que recla-

Que construida la fábrica, dio principio la empresa en 1867 al suminisfábrica mediante el pago de la suma estipulada con este fin: odoo sibuoq

Que D. Juan Casall, vecino de Barcelona, presentó al Ayuntamiento varios escritos denunciando faltas que à su juicio habia cometido la empresa Lebon, y solicitando que no se le admitiera la fabrica; y por último, reclamó porque el Ayuntamiento no expuso al público en las puertas de la casa Consistorial las cuentas con la empresa del gas, así como las ocho piezas de que constaba el expediente para la admision de la fábrica, poniendo estos documentos de manifieste en la Secretaria del Ayun tamiento: Brusiden al S

Que en 26 de junio de 1873 el Ayuntamiento de Barcelona tomo acuerdo resolviendo, entre otros particulares, dar por terminado el compromiso de la empresa Lebon y compania; que procedia recibir à la misma la fábrica de gas, pasando à ser propiedad del Municipio, y entregar à la empresa la suma de 3.392.397 reales que le restaba percibir!

Que D. Juan Casall se alzó ante la Comision provincial del acaerdo del Ayuntamiento; pero la comision, fundándose en que la cuestion propuesta era de caracter contencioso, resolvió no haber lugar a deliberar sobre la alzada de Casall:

Que este mismo interesado entablo recurso para ante el Ministerio contra el fallo de la Comision, y el gobernador de la provincia no elevó la culo 77 de la Constitucion solicitud en virtud de los mismos fundamentos aducidos por la comision; más presentada directamente por Casall en el Ministerio, por Real órden de 7 de marzo de 1876 fué atendida la reclamacion del interesado; se dejaron sin efecto los acuertado à este Ministerio con fecha 16 dos del gobernador y Comision pro- Gobierno en los casos en que la re- dices, algunos de documentos inétitos inte- de mayo último lo que sigue: vincial, y se devolvió el expediente clamacion se hubiese instruido ante resantes, y dos tomos en 4.º con más de 300

Que en 9 de marzo de 1877 el gopresentada por el Licenciade D. Pe- bernador de Barcelona resolvió desdro G. Garamendi, en nombre de estimar el recurso de D. Juan Casall; D. Juan Casall y Areni, contra la ly habiendo acudido de nuevo el in-Real orden expedida por el Ministe- teresado al Ministerio, prévia conrio del digno cargo de V. E. en 30 de | sulta de la seccion de Gobernacion de este Consejo recayó la Real órden de 30 de junio de 1877, por la cual, en vista de la reclamación de Casall se dirigia à la exposicion de las cuentas y à la admision de la fábrica del gas, se resolvió en cuanto à lo primero que puestas de manifiesto las cuen-

y que no senalandose vicio alguno ni omision de ley con respecto del acuerdo sobre la admision de la fabrica de gas municipal, como quiera que dicha admision era efecto de un contrato celebrado con la empresa Lebon para un servicio del Municipio, solo ante la Administracion en via contenciosa podia discutirse si se habian cumplido las condiciones del contrato y el alcance que estas tuvieran para el propósito del interesado; concluyendo de todo con desestimar la instancia de Casall:

Que el Licenciado D. Padro G. Garamendi, en la representacion antedicha, acudió ante este Consejo con demanda contra la Real orden referida, y solicitando que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona temado en 26 de junio de 1873; que se mande á dicha corporacion tramitar de neevo el expediente sobre cun plimio do por parte do la empresa Lebon de las condiciones de su contrato, y que à la vez que se exhibia este expediente se fijen en los sitios públicos las cuentas con la empresa, o que en el caso de que no se admita esta súplica, que dejando sin efecto la Real orden so devuelvan el expediente al Ministerio para que resuelva en el fondo la reclamacion à que se contracts offaig

Que pasada la demanda con sus antecedentes al fiscal de S. M., fué este de parecer que no debia ser admitida porque el actor no pretendia reivindicar derecho alguno nacido de acuerdo administrativo que hubiera sido vulnerado, sino que ejercitando la el colo a NUNCIOS. una verdadera acción popular se i proponia denunciar faitas que estimaba cometidas por el Ayuntamiente, como administrador del caudal del Municipio, cuando admitio como suya la ya referida fabrica, y tales fundamentos no pueden servir de base al procedimiento contencioso.

Visto el art. 23 de la ley de Ayuntamientos que concede à todos los habitantes de un término municipal acción y derecho para reclamar con-tra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente à los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma prescrita por la misma ley y la especial à que se refiere el arti-

Vistos los artículos 171 y 177 de la ley citada, segnn los cuales todos los que se estimen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra los mismos, y acudir en via contenciosa administrativa contra las resoluciones del para que se decidiera la cuestion sus- el superior jerárquico en el órden administrativo:

Considerando:

4.º Que la revision en via contenciosa de las resoluciones administrativas unicamente procede cuando por las referidas resoluciones se havan podido lastimar los derechos de que un particular se crea asistido:

2.º Que la instancia de D. Juan Casall contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, relativo à la admision de la fábrica del gas de dicha ciudad, asi como la queja por el mismo interesado presentada acerca del sitio en que se habian expuesto

las cuentas con el contratista del servicio de alumbrado por gas, no se funda en el supuesto agravio que con el referido acuerdo y forma de publicacion se hubiera podido causar à los derechos propios del reclamante, pues este no fué parte en el contrato con Lebon y compania, ni intervino en su celebracion; y por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el artículo 177 citado, la presente demanda carece de base sobre la cual pueda apoyarse: les eleutes beg

3.2 Que si bien en virtud del de recho que chart. 25 de la ley municipal reconoce à lus vecinos D. Juan Casall pudo denunciar, los actos del Ayuntamiento que segun su criterio merecieran reformato mayor examen, esto poble autorizaba ni concedia personalidad legitima para acudir en via contenciosa contra la resolucion del gobierno que desestimo aquella demunciaguerd and ob lamor is emelal

La Sala, de conformidad con el parecer del fiscal de S. M., entiende no procede admitir la demanda de que hace referencia. » 19 90 / 115mod

V conformándose Sa Malei Rey Q. D. G. con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden to digo a V. El para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1878. Francisco Romero y Robledo .- Senor presidente del Consejo de Es-S. por ante mi el Escribado, ories

aq sidoq sas (Gaceta dels) ilde fulsa.) agar a D. Felix Maleu y Domeray a

MANUAL DE POSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas à tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negocia-do de Pósitos en el Ministerio de la Gober-

Se vende en Madrid, en casa del autor calle del Arco de Santa María-19-principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

LA BENEFICENCIA EN ESPANA. POR EL

UR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS. Jefe de la Seccion de Beneficencia en el

Ministerio de la Gobernacion. Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan hon-rosos precedentes en España, obra única en

Consta de seis libros, con utilísimos apén-

páginas de esmerada impresion Se vende à 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.º Madrid, ven las principales libre-

rias de España.

CASA FUNDADA EN 1778

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo v establecimientos indu-triales.

Unico representante en España, M. Hoe fler, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA Imprenta de P. J. Gelabert.